

pensionistas de la Seguridad Social y otros beneficiarios).

4. Reconocimiento de las obligaciones y ejecución de los gastos presupuestarios correspondientes al coste de las prestaciones sanitarias, farmacéuticas y recuperadoras dispensadas por los correspondientes Servicios Públicos de Salud como consecuencia de contingencias profesionales, cuando la protección de los beneficiarios, respecto de dichas contingencias, se hubiera formalizado con el Instituto Nacional de la Seguridad Social (artículo 4 de la Orden TAS/131/2006, de 26 de enero, en relación con la transferencia a las Comunidades Autónomas del importe correspondiente a la prestación de asistencia sanitaria al amparo de la normativa internacional y el pago a los Servicios Públicos de Salud del coste de la asistencia sanitaria derivada de contingencias profesionales).

5. Emisión de formularios y gestión de la liquidación de gastos derivados de la aplicación de la reglamentación comunitaria en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y de prestaciones en especie de asistencia sanitaria (Orden TAS/1464/2005, de 24 de mayo, que regula el procedimiento para la emisión y circulación de formularios de liquidación de gastos derivados de la aplicación de la reglamentación comunitaria de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, en materia de prestaciones en especie de asistencia sanitaria).

6. Emisión de la tarjeta sanitaria europea o formulario bilateral por el que se reconoce el derecho a asistencia sanitaria a los asegurados, pensionistas y sus beneficiarios de la Seguridad Social española, en aplicación de los reglamentos comunitarios y de los convenios bilaterales, en sus estancias temporales en otros Estados.

1.2. INCAPACIDAD TEMPORAL.

1. Reconocimiento y pago de la prestación (artículos 1 y 15.3 del Real Decreto 2583/1996, de 13 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de modificación parcial de las correspondientes a la Tesorería General de la Seguridad Social).

2. Reconocimiento de la situación de prórroga expresa con un límite de seis meses (artículo 128.1.a) del texto refundido de la Ley General de la

Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio).

3. Emisión del alta médica a los exclusivos efectos de la prestación económica por incapacidad temporal (artículo 128.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio).

4. Determinación del inicio del expediente de incapacidad permanente, una vez agotado el plazo de duración de doce meses de la incapacidad temporal (artículo 128.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio).

5. Determinación de si una nueva baja tiene o no efectos económicos cuando se produzca en el plazo de seis meses posteriores al alta médica por la misma o similar patología (artículo 128.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio).

6. Declaración de extinción del derecho al subsidio de incapacidad temporal (artículo 131 bis.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio).

7. Acuerdo de denegación, anulación o suspensión del derecho al subsidio de incapacidad temporal (artículo 132 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio).

8. Emisión de requerimientos a los trabajadores para reconocimientos médicos de control de la situación de incapacidad temporal (artículo 13 de la Orden de 19 de junio de 1997, por la que se desarrolla el Real Decreto 575/1997, de 18 de abril, que modifica determinados aspectos de la gestión y del control de la prestación económica de la Seguridad Social por incapacidad temporal).

9. Formulación y remisión de la propuesta de alta de incapacidad temporal a las Unidades de Inspección de los servicios sanitarios de los Servicios Públicos de Salud (artículo 14 de la Orden de 19 de junio de 1997, por la que se desarrolla el Real Decreto 575/1997, de 18 de abril, que modifica determinados aspectos de la gestión y del